



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“ARCE, TIMOTEA
C/ INSSJYP-PAMI
s/ AMPARO LEY 16986”
EXPTE. FSA 13/2025/CA2
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2**

///ta, 13 de junio de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia del 25/4/25; y

CONSIDERANDO:

Los Dres. Mariana Catalano y Guillermo Elías dijeron:

1.- Que mediante la resolución impugnada la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la acción de amparo promovida por Timotea Arce, en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP -PAMI- y ordenó efectivizar la cobertura integral y entrega inmediata e ininterrumpida del esquema medicamentoso consistente en: Pembrolizumab 100mg X 2 + Enfortumab Vedofin 20 Mg. + Acido Zoledrónico 4 Mg, prescripto por su médico tratante, Dr. Alejandro Salvatierra - oncólogo -, atento la patología que padece: cáncer de vejiga (carcinoma urotelial) estadio IV, con compromiso local extenso y metastásico óseo, bajo apercibimiento de ocurrir ante el Fiscal Federal que en turno corresponda denunciando la posible comisión del delito de desobediencia judicial. Impuso las costas del proceso a la demandada y reguló los honorarios profesionales del Ministerio Público de la Defensa en la suma de pesos seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta (\$689.850), equivalente a diez (10) UMA cfr. resolución SGA 580/2025 de la CSJN. Finalmente, hizo saber a la Dra. Martín

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39632750#460073578#20250613112517341

que deberá ejercer la defensa de su representado guardando el debido respeto que se condice con el ejercicio ético de la profesión, evitando referir a la labor de los representantes legales de la contraria de manera peyorativa y/o formulando insinuaciones maliciosas que nada tienen que ver con el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

1.1.- Para resolver en tal sentido, la *a quo*, luego de referirse a la pertinencia de la vía elegida, adujo que la Sra. Timotea Arce se encuentra afiliada a la obra social demandada bajo el número 150321683800/00, que su diagnóstico es carcinoma urotelial, estadio IV, de alto grado de compromiso local extenso y metastásico óseo, y que su galeno oncólogo, Dr. Alejandro Salvatierra, luego de ponderar su cuadro de salud, y ante la respuesta negativa respecto del tratamiento consistente en quimioterapia (xelox), le indicó primera línea de tratamiento para cáncer de vejiga metastásico con Enfortumab Vedofin (Padcev) más Pembrolizumab, con Ácido Zoledrónico, aprobado por la ANMAT.

Destacó que PAMI no aportó ningún elemento de juicio de entidad suficiente que permita inferir que el tratamiento propuesto por el médico tratante no sea el más indicado o que el mismo deba ser modificado.

Concluyó que la falta de autorización oportuna por las autoridades del PAMI para las prestaciones requeridas no se encontraba justificada o ajustada a derecho y que sólo estaba fundada en argumentos incontestables que justificaban acoger favorablemente lo pretendido por la actora.

2.- Que en su memorial de agravios, la Dra. Gisela Alejandra Martin, manifestó que la presente acción devino abstracta, toda vez que notificados de la medida cautelar recaída en los presente autos, se dio inicio de manera inmediata al trámite administrativo para proveer la medicación solicitada, haciendo entrega efectiva de la misma el día 13/1/25 de manera continua e ininterrumpida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Adujo que no existió denegatoria injustificada ni omisión atribuible a su representada, sino que la tramitación de la solicitud médica fue iniciada en tiempo y forma, incluso antes de presentar el informe circunstanciado.

Cuestionó la imposición de costas, resaltando que con ello se afecta a toda la población de afiliados del Instituto, sobre todo teniendo en cuenta la situación económica que atraviesa nuestro país, la cual incide de manera importante en instituciones como el INSSJP. En base a idénticos argumentos, se agravió de la regulación de honorarios en favor de la letrada de la contraria, requiriendo su reducción por causar un gravamen irreparable a su mandante.

Finalmente, objetó el llamado de atención formulado en el punto IV de la dispositiva, refiriendo que en ningún momento se ha dirigido una imputación personal ni profesional contra los letrados de la contraparte, sino que se hizo una crítica legítima, objetiva y de carácter general respecto del uso del proceso de amparo en perjuicio de los intereses institucionales del PAMI, por lo que solicitó se deje sin efecto.

3.- Que corrido el traslado de ley, la actora lo contestó el 13/5/25, oportunidad en la que señaló que la autorización del tratamiento oncológico prescripto no se trató de un acto espontáneo de PAMI, sino que fue en virtud de la medida cautelar dispuesta en autos, tras negarse su personal a dar curso al trámite administrativo y guardar silencio ante la intimación prejudicial.

Respecto de las costas, resaltó que quedaron demostrados los reiterados esfuerzos de su parte por solucionar el conflicto administrativamente, pero PAMI obligó a su representada a judicializar su reclamo en resguardo de derecho a la salud, generando así un dispendio jurisdiccional que pudo haberse evitado, siendo la propia demandada quien verdaderamente atentó contra sus propios recursos.

Manifestó que el monto de la regulación de honorarios ya fue reducido en un 50% del mínimo previsto por el art. 48 de la ley 27.423

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39632750#460073578#20250613112517341

En consecuencia, solicitó se rechace el recurso de apelación impetrado por la demandada y se confirme la sentencia dictada en primera instancia, con expresa imposición de costas a la vencida.

4.- Que en fecha 27/5/25 el Fiscal Federal dictaminó que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Respecto del agravio sobre las costas impuestas, consideró que no es un aspecto concerniente al orden público, por lo que el Ministerio Público Fiscal no debe expedirse sobre el punto.

5.- Que no se encuentra controvertido en autos que la Sra. Timotea Arce se encuentra afiliada a la obra social demandada bajo el número 150321683800/00, que su diagnóstico es carcinoma urotelial, estadio IV, de alto grado de compromiso local extenso y metastásico óseo y que su oncólogo, Dr. Alejandro Salvatierra, le recetó Enfortumab Vedofin (Padcev) más Pembrolizumab, con Ácido Zoledrónico.

Lo que la demandada aduce es que la acción devino abstracta, toda vez que ya cumplió con la entrega de la medicación solicitada.

5.1.- Ahora bien, de las constancias de la causa se advierte todo lo contrario, es decir que existió un incumplimiento por parte de la obra social que obligó a la Sra. Arce a iniciar la presente acción.

En efecto, la actora inició el pedido de los medicamentos a fines de noviembre de 2024. Luego, ante el silencio de PAMI, se vio obligada a acudir ante la defensoría oficial, desde donde se libró un oficio extrajudicial a la demandada para que cumpla con la provisión de los remedios, bajo apercibimiento de iniciar la presente acción de amparo, el que no fue contestado. Finalmente, el 3/1/25 se inició la demanda y el 8/1/25 se dictó la medida cautelar.

En consecuencia, no obstante que la demandada adujo que hizo entrega efectiva de la medicación el 13/1/25, no es menos cierto que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

cumplimiento de esa obligación se produjo mucho después de formulado el pedido por parte de la actora y a raíz de la orden judicial, que incluso apeló. En otras palabras, resultó no sólo tardío -aproximadamente 2 meses después de solicitado-, sino que obligó a la actora a iniciar el trámite judicial para lograr una respuesta de la obra social, lo que luce arbitrario porque dilata injustificadamente las prestaciones que requiere la afiliada, lo que se traduce en un incumplimiento de su parte, cuando su obligación es dar cobertura a un grupo etario que requiere del mayor y mejor grado posible de acceso a la cobertura de salud, debiendo otorgarles prestaciones sanitarias tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud que corresponda al mayor nivel de calidad disponible para todos sus beneficiarios (cfr. este Tribunal en “B. R. –en representación de su madre B. V. c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados- c/PAMI s/ amparo”, del 10/11/2015).

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que las demoras y/o suspensiones en el tratamiento pueden ocasionar daños irreversibles en la salud de Timotea Arce corresponde rechazar los agravios sobre el punto.

6.- Que en cuanto a las costas, no se advierten en el caso circunstancias que justifiquen el apartamiento del principio general en la materia que impone que deben ser soportadas por la vencida (art. 14 ley 16.986), por lo que deben confirmarse las impuestas a la demandada en la instancia de grado, cargando de igual forma las de Alzada.

Repárese que aun cuando la recurrente señala que cumplió con lo reclamado el 13/1/25, es decir, antes de la presentación del informe circunstanciado (14/2/25), es fácil advertir que se debió al dictado de la medida cautelar (8/1/25), por lo que no se da el supuesto previsto en la última parte de la norma referida para que proceda su eximición.

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39632750#460073578#20250613112517341

Por otra parte, no debe soslayarse que dicha regla en materia de costas es también la receptada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 68) la cual, en virtud del principio de igualdad entre las partes, debe hacerse extensiva a cualquier ámbito de litigación, máxime si es de índole constitucional -como el amparo- y vinculado al derecho a la salud.

7.- Que en cuanto a los agravios expuestos en contra de los honorarios regulados a favor del Defensor Oficial para la primera instancia, teniéndose en cuenta el criterio de este Tribunal en casos análogos –“González, María Lidia y otro c/PAMI s/Amparo ley 16.986”, expte. 9872/2023, del 7/03/24, “Cardozo, Jacinta Emilia c/PAMI s/Amparo ley 16.986”, expte. 12859/2023, del 19/06/24; “Inc. de Honorarios en autos Esquerro, Delia Elizabeth en rep, de su madre c/PAMI s/Amparo ley 16.986”, expte. 543/2024/3, del 14/08/24; “Inc. en autos Tirado Serrudo, Demetria c/Obra Social de Viajantes Vendedores de la República Argentina s/Amparo ley 16.986”, expte. 2518/2024/1 del 15/11/24; “López, Dominga Lastenia c/PAMI s/Amparo ley 16.986” sent. del 11/12/24 y en “Martínez, Porfiria Nicomedes c/INSSJYP – PAMI s/Amparo ley 16.986”, sent. del 13/12/2024-, se consideran razonables los honorarios regulados al Ministerio Público de la Defensa en 10 (diez) UMA, los que, en virtud de lo dispuesto por el art. 51 de la ley arancelaria, deben ser calculados conforme a la Resolución de la SGA de la CSJN N° 936/2025 del 22/5/25 – de aplicación retroactiva al 01/03/2025- que fija el UMA en la suma equivalente a \$70.709 (pesos setenta mil, setecientos nueve), arrojando un total de \$ 707.090 (pesos setecientos siete mil setecientos nueve).

8.- Que en atención al principio de economía procesal, resulta pertinente regular los honorarios profesionales del Ministerio Público de la Defensa por su actuación cumplida en segunda instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Teniendo en cuenta lo previsto en la ley 27.423 (art. 30), la tarea desempeñada en esta instancia, el resultado obtenido, así como la manera en que fueron impuestas las costas y el monto regulatorio establecido para la primera instancia que aquí se confirma, se regulan honorarios profesionales por su actuación en la Alzada en 3 UMA conforme a la referida Resolución de la SGA de la CSJN N° 936/2025 (\$212.127) equivalente al 30% del monto de la anterior instancia, debiendo ser abonados según el valor de la UMA vigente al momento del pago (art. 51 de la normativa citada).

9.- Que finalmente y en relación a lo dispuesto en el punto IV de la parte resolutive respecto de la Dra. Martin, si bien no se encuentran debidamente explicitados en el cuerpo de la sentencia los motivos de tal decisión, de la expresión de agravios se desprende que hace referencia a las manifestaciones expuestas por la apoderada de PAMI en el “capítulo II” del informe circunstanciado.

Sin embargo, se advierte que lo expuesto por la magistrada de grado resulta más bien una recomendación y no la imposición de alguna sanción disciplinaria en los términos del art. 35 del CPCyCN que pudiere dar lugar a un agravio susceptible de ser analizado por este Tribunal.

Se ha dicho en tal sentido que “el llamado de atención que comporta el ‘hágase saber’ no es sanción y por lo tanto es inapelable” (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Comentado; Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, La Ley, Tomo I, pág. 294).

El Dr. Augusto Alejandro Castellanos dijo:

Adhiero al voto que antecede, remitiéndome en cuanto a las costas a mi voto en los autos “González, María Lidia y otro c/PAMI s/Amparo Ley 16986”, Expte. N° 9872/2023/CA1 de fecha 07/03/2024.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución del 25/4/2025. Con costas a la vencida (art.68, 1° párr. del CPCCN).

II.- REGULAR los honorarios del Ministerio Público de la Defensa por su actuación en segunda instancia en 3 UMA (\$212.127 conforme Resolución de la SGA de la CSJN N° 237/2025) equivalente al 30% del monto de la anterior instancia, debiendo ser abonados según el valor de la UMA vigente al momento del pago (art. 51 de la normativa citada).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025 y oportunamente devuélvase.

FMT

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39632750#460073578#20250613112517341